

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MANUEL MARIA OCHO PIÑERES Y OTRA  
**DEMANDADO:** CI PRODECO S.A.  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2018-00057-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ**

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, a través del cual negó el decreto de la prueba pericial solicitada por la parte demandante.

**ANTECEDENTES**

MANUEL MARIA OCHOA PIÑERES y ANGELA ALMENDRALES CAÑIZARES promovieron demanda ordinaria laboral en contra de C.I PRODECO S.A., con el fin que se declare que entre MANUEL MARIA OCHOA PIÑERES y la demandada existió un contrato individual de trabajo a término indefinido, que inició el 27 de mayo de 2008 y terminó el 20 de agosto de 2016 debido a la enfermedad que padeció el ex trabajador al desempeñar sus funciones en el cargo de operador de motoniveladora I, enfermedad que por su naturaleza y gravedad es de origen profesional.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones solicita que se condene a la demandada a pagarle a los demandantes los valores correspondientes por concepto de perjuicios materiales, daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro, además de los perjuicios morales, daño fisiológico, vida en relación, sumado a los intereses moratorios que se causen desde la fecha de la sentencia hasta que se verifique el pago total de la obligación y además que

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MANUEL MARIA OCHO PIÑERES Y OTRA  
**DEMANDADO:** CI PRODECO S.A.  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2018-00057-01

se le condene a reconocer y pagar cualquier otro derecho legal o extra legal en que pueda ser condenada la demandada tanto extra como ultrapetita, así como las costas y agencias en derecho.

Como medios de prueba que soportan sus pretensiones, solicito se decrete entre otras, la prueba pericial consistente en un dictamen médico laboral por las patologías que presenta en las regiones lumbar, lumbosacra y cervical (columna lumbar – columna lumbosacra y Columba cervical).

Repartido el conocimiento de la demanda al Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, mediante auto del 25 de abril de 2018<sup>1</sup> procedió a admitir la demanda ordenando la notificación de la misma a la demandada, lo cual se llevó a cabo el 14 de junio de 2018<sup>2</sup>, procediendo a contestar la demanda, negando los hechos expuestos y oponiéndose a la totalidad de las pretensiones del libelo introductorio.

Como fundamento señala en cuanto a la enfermedad a que hace referencia el demandante, que mediante dictamen del 18 de julio de 2014, emitido por Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A., la citada ARL calificó en primera oportunidad el origen de las patologías del actor, determinando que las afecciones de *“Trastorno del Disco Lumbar y otros con Radiculopatía, Trastorno de disco cervical no especificado, estenosis ósea del canal neural, y quiste radicular”* son enfermedades de origen común, por no cumplir con los criterios establecidos legalmente para ser considerados como de origen laboral.

Luego mediante dictamen N. 4948 del 09 de abril de 2015 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, se determinó que las patologías diagnosticadas al actor eran de origen laboral, por lo que el 18 de junio de 2015 la ARL Sura presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de dicho dictamen, el cual fue resuelto el 13 de octubre de 2015 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar confirmado el ya emitido, concediendo a su vez el recurso de apelación. En razón a ello

---

<sup>1</sup> Fl. 82. C. 1

<sup>2</sup> Fl. 84. C. 1

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MANUEL MARIA OCHO PIÑERES Y OTRA  
**DEMANDADO:** CI PRODECO S.A.  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2018-00057-01

se emitió pronunciamiento el 04 de febrero de 2016 por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante dictamen No. 77010790 determinando que las patologías del aquí actor son de origen común.

Relata que seguidamente, el 19 de febrero de 2016 COLPENSIONES mediante dictamen No. 2016133073FF procede a calificar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de MANUEL MARIA OCHOA PIÑERES concluyendo que el actor presenta una pérdida de la capacidad laboral del 57,03% de origen común con fecha de estructuración del 16 de octubre de 2015. Resalta finalmente que COLPENSIONES mediante Resolución No. GRN 172641 del 15 de junio de 2016 reconoció pensión de invalidez al demandante.

En consecuencia, indica que de conformidad con lo dispuesto por la ARL SURA, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Medicina Laboral de Colpensiones, se determinó que las patologías diagnosticadas al actor son de origen común, es decir, no guardan relación alguna con las actividades laborales que desempeñó el actor al interior de C.I Prodeco S.A, dictámenes que a la fecha se encuentran en firme, por lo que terminó la controversia sobre las patologías que padece el actor al establecer que eran de origen común y no laboral, como erradamente señala su apoderado judicial.

En razón a todo lo anterior propuso como excepciones de fondo las que denominó INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCION y COMPENSACION.

### **PROVIDENCIA APELADA**

Llegada la fecha y hora indicada, el juzgado da inicio a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y S.S., evacuando la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. Seguidamente entra al decreto de pruebas, por lo que nos referiremos únicamente a aquella que es objeto de apelación, esto es la referente al peritazgo solicitado por la parte demandante en su demanda.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MANUEL MARIA OCHO PIÑERES Y OTRA  
**DEMANDADO:** CI PRODECO S.A.  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2018-00057-01

Como primera medida entra el despacho a hacer lectura del artículo 227 del Código General del Proceso, el cual indica es aplicable por analogía al proceso laboral, para precisar que dentro del presente trámite la etapa para aportar pruebas lo es con la contestación de la demanda en tratándose de la parte demandante, y para la pasiva lo será con la contestación de la demanda. Para el caso bajo estudio señala que el demandante debió haber aportado con su demanda el dictamen pericial que ahora pretende se decrete como prueba, pues contó con suficiente tiempo para ello y no solicitarlo ahora como prueba por practicar, máxime cuando se trata de demostrar que el origen de las patologías lo son por una presunta enfermedad laboral, lo cual debe estar demostrado con la presentación de libelo introductorio. Aunado a ello señala que el demandante solicita que se designe un perito de medicina del trabajo, pasando por alto que las entidades encargadas de calificar el origen, fecha de estructuración y porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral por enfermedad laboral lo son las entidades de seguridad social tales casos como la EPS, ARL y en última instancia las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, por lo que al no ser claro el demandante en su solicitud, el despacho niega el decreto de la prueba.

No obstante lo anterior, señala el despacho que en aras de cumplir con el derecho de contradicción de la prueba y con fundamento en lo dispuesto en la parte final del artículo 77 del CPT y SS., ordena correr traslado por el término de 3 días de los dictámenes periciales expedidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar visible a folios 66 a 67 y 171 a 174, para que si bien lo considera, solicite ya sea aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen con fundamento en el artículo 228 del Código General del Proceso.

### **RECURSO DE APELACION**

Seguidamente el apoderado de la parte demandante inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación con fundamento en el artículo 65 del CPT y S.S., *“en virtud que el dictamen que se solicita en la demanda, no es un dictamen común y corriente, teniendo en cuenta la naturaleza del mismo, por ello, en la demanda se dice las características que se requieren, para*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MANUEL MARIA OCHO PIÑERES Y OTRA  
**DEMANDADO:** CI PRODECO S.A.  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2018-00057-01

*demostrar que la enfermedad que padece en la actualidad mi poderdante es de origen profesional. Como abogado no puedo demostrarlo, y los abogados tenemos que buscar las pruebas reales y una de las pruebas reales es un médico especializado en la materia para que la practique. Como quiera que el juzgado se remitió a la norma precitada en las normas indicadas yo apelo para que con fundamento en el numeral 4 del artículo 65 en armonía con el artículo 326 del Código General del Proceso, a las voces del artículo 145 del CPT y SS, sea la sala de decisión civil, familia, laboral que conozca este recurso contra el auto que su señoría acaba de despachar”.*

A fin de entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 09 de noviembre de 2017, el Despacho entra a efectuar las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Como primera medida se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación del auto apelado se encuentra habilitado por el numeral 4 del artículo 65 del C.P.T y S.S., al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que niegue el decreto o la práctica de una prueba.

Ahora bien, ha de indicarse que en materia laboral hemos de acudir a la regulación contenida en el Código General del Proceso cuando en la codificación que rige la materia no encontramos norma aplicable para adelantar la tramitación; esa aplicación analógica se encuentra autorizada por el artículo 145 de la codificación procesal laboral.

Descendiendo al caso se tiene que los demandantes MANUEL MARIA OCHOA PIÑERES en su condición de ex trabajador y ANGELA ALMENDRALES CAÑIZARES quien dice tener la calidad de compañera permanente de éste, presentan demanda laboral a fin que se declare que entre OCHOA PIÑERES y la demandada CI PRODECO S.A. existió un contrato de trabajo que finalizó en razón a la enfermedad que padeció el trabajador al momento de desempeñar sus funciones y que como consecuencia de ello, se le ordene a la pasiva el pago de ciertos valores que entran a detallar.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MANUEL MARIA OCHO PIÑERES Y OTRA  
**DEMANDADO:** CI PRODECO S.A.  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2018-00057-01

Como soporte de sus pedimentos, solicitan se decrete como prueba, el dictamen pericial como pasa a transcribirse:

*“Sírvasse señor Juez, designar un perito médico laboral, especializado en medicina laboral o legal, para que previa revisión y verificación de la HISTORIA CLINICA, del señor MANUEL MARIA OCHOA PIÑERES (...), la cual obra en el expediente y demás documentales complementarios, los cuales se aportarán en su debida oportunidad al señor perito, para que estudie, analice y determine con juicio, cuidado y ponderación, todo lo atinente a las patologías padecidas por el trabajador, durante y después de la ejecución del CONTRATO DE TRABAJO, en el cargo de operador de maquinaria pesada (motoniveladora I), determina y precisa lo siguiente:*

- Clase de enfermedad y de donde proviene.
- Si las enfermedades o patologías determinadas, provienen precisamente del ejercicio del cargo realizando por el trabajador durante la prestación de sus servicios personales laborales a la empleadora.
- Que se precise las secuelas o consecuencias de las referidas patologías.
- Que indique las razones o motivos, técnicos – médicos, porque no solamente el demandante en este proceso, sino todos los compañeros (más de 100 trabajadores), que ejecutaron el mismo cargo de operador de maquinaria pesada, para y bajo la continuada dependencia y subordinación de la empleadora C.I PRODECO SA., padecían y aún padecen las mismas enfermedades o patologías de la región lumbar, lumbosacra y cervical.
- Que precise en forma motivada cual es el origen de las referidas enfermedades de las regiones lumbar, lumbosacra y cervical.”

Ahora bien, sabido se tiene que una de las reglas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico es el de la carga de la prueba que recae sobre los sujetos procesales al interior de un trámite, pues de conformidad a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a éstos probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, que trasladado para el caso de autos, quiere significar que el demandante debe aportar al proceso, las pruebas sobre las cuales se cimientan sus pretensiones y que dan soporte a los hechos presentados en el libelo introductorio. Respecto a la carga de la prueba la Corte Constitucional en sentencia C – 086 de 2016, señaló:

*“En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad: (...)*

*De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MANUEL MARIA OCHO PIÑERES Y OTRA  
**DEMANDADO:** CI PRODECO S.A.  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2018-00057-01

*general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.*

*Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”<sup>3</sup>.*

En lo que respecta a la prueba pericial se encuentra consagrada en el artículo 226 del Código General del Proceso, donde el inciso primero indica para qué sirve el dictamen pericial: *“La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.”*. Y en cuando a su aducción al proceso, el artículo 227 ibídem dispuso:

**“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES.** *La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”*

El referido precepto implica que salvo que el juez decrete un dictamen pericial de oficio, ya no se podrá solicitar en la demanda o en su contestación que se realice una experticia en el curso del proceso, lo cual tiene su fundamento en el hecho que la parte se considera en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, como es nuestro caso, pues el demandante contaba con la historia clínica del trabajador y sus antecedentes de salud, por lo que era un deber de la parte aportar al proceso el dictamen pericial sobre el cual cimentar sus pretensiones para lo que se encontraba en libertad de acudir a cualquier especialista o institución especializada para tales fines (atendiendo a la forma en que se solicitó el dictamen pericial), ya que el fin de la norma es

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla.



**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MANUEL MARIA OCHO PIÑERES Y OTRA  
**DEMANDADO:** CI PRODECO S.A.  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2018-00057-01

precisamente buscar mayor actividad de la parte para brindar celeridad a la actuación. Sobre el punto el Consejo de Estado señaló:

*“Con la expedición del Código General del Proceso se eliminó la lista de auxiliares de la justicia para efectos de la designación de peritos en el procedimiento que se encontró bajo esa normativa y se estableció el deber de acudir a instituciones especializadas o a profesionales de reconocida trayectoria <sup>(34)</sup>. (..).*

*Por otra parte, se consagró que para cada materia la parte solo podía presentar un dictamen y que el dictamen debía ser elaborado por un perito único <sup>(36)</sup>.*

*De acuerdo con el Código General del Proceso, el dictamen debe contener como mínimo las declaraciones e informaciones que enumeró el artículo 226 de esa codificación, las cuales se refieren a las calidades profesionales del perito, su experiencia, los métodos empleados, las investigaciones realizadas y los documentos e información utilizada para rendir el dictamen.”<sup>4</sup>*

Bajo los anteriores argumentos se tiene que ante la inactividad de la parte demandante en recopilar y allegar las pruebas sobre las cuales soporte su demanda, la consecuencia será la negación de su decreto dentro de la actuación procesal, como bien lo indicó la juez a quo, no siendo excusable la omisión del apelante, como así lo pretende hacer ver con su recurso, por el hecho de aseverar que “*como abogado no puedo demostrarlo*” refiriéndose a la aducción de la prueba pericial, pues no es que se pretenda que un profesional del derecho tenga conocimiento en otras áreas que no son de su especialidad, sino que es el mismo legislador que lo habilita para acudir a cualquier entidad reconocida y experta para que emita un dictamen debidamente fundamentado y sobre el que soporte certeramente su demanda, siendo ello un deber y una carga, como ya se dijo, que debe sobrellevar el reclamante de un derecho, en razón a lo cual se considera que hay lugar a confirmar el auto apelado.

En consonancia con lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR -SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

#### **R E S U E L V E:**

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera- Subsección A. Rad.: 11001-03-26-000-2016-00038-00(56494). Sentencia 2016-00038/56494 de agosto 1º de 2016. Consejera Ponente. Dra. Martha Nubia Velásquez Rico.



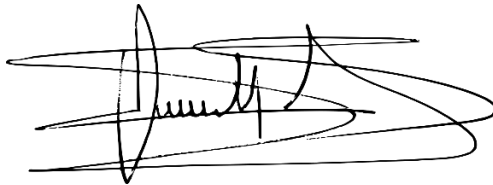
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MANUEL MARIA OCHO PIÑERES Y OTRA  
**DEMANDADO:** CI PRODECO S.A.  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2018-00057-01

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar, dentro del proceso ordinario laboral incoado por MANUEL MARIA OCHOA PIÑERES contra CI PRODECO SA a través del cual se negó el decreto de la prueba pericial solicitada por la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000). La liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ  
MAGISTRADO PONENTE**



**SUSANA AYALA COLMENARES  
MAGISTRADA**



**ALVARO LÓPEZ VALERA  
MAGISTRADO**